

Santiago, a cuatro de agosto de dos mil quince.

Vistos:

En esta causa Ruc N° 1300916089-7 y Rit N° 4635-2014, el Juzgado de Garantía de Arica, por sentencia de treinta de mayo del año en curso, condenó a XXXX a la pena de 2 Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión de su licencia de conducir por tres meses, sin costas, por su responsabilidad como autor del delito de manejo de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 193, ambos de la Ley N° 18.290, cometido en esa ciudad el día 19 de septiembre de 2013.

La defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, cuya copia rola a fojas 6, que fue admitido a tramitación por resolución de fojas 37, fijándose a fs. 41 la audiencia que se llevó a cabo para su conocimiento.

A fs. 43 se incorporó el acta que da cuenta de su realización.

Considerando:

Primero: Que el recurso esgrime únicamente la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundada en la errónea aplicación del derecho al momento de resolverse la prescripción de la acción penal pedida por la defensa. Sostiene que la conducción bajo la influencia del alcohol está tipificada en el artículo 193 de la Ley del Tránsito, precepto que establece penas diferenciadas para el hecho punible según el resultado provocado por la conducta descrita. En el caso que del hecho no haya resultado de lesiones o daños, que es el de estos antecedentes, la penalidad es una multa más la suspensión de la licencia de conducir. Por su parte, el artículo 21 del Código Penal dispone que las faltas tienen, entre otras

penas, la de suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, y contempla la multa dentro de las sanciones comunes a los crímenes, simples delitos y faltas.

Asegura que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes señaladas, puede inferirse lógicamente, en consideración a la pena asignada al hecho punible, que se trata de una falta penal, asentamiento que se ve reforzado desde que el artículo 197 de la ley del ramo, que regula el procedimiento que se utilizará para el juzgamiento de cada uno de los ilícitos previstos en ella, prescribe que si el conductor está bajo la influencia del alcohol se debe cursar una denuncia por la falta contemplada en el artículo 193 ya citado, permitiendo su tramitación incluso por el procedimiento monitorio. Dicha clase de procesos, conforme con el artículo 392 del Código Procesal Penal, se consagra para las faltas respecto de las cuales el fiscal pida exclusivamente pena de multa.

Señala que, en consecuencia, el ilícito imputado se trata de una falta, por lo que la prescripción de la acción penal opera dentro de seis meses, conforme establece el artículo 94 del Código Penal. De esta forma, ya que el hecho habría ocurrido el 19 de septiembre de 2013, el requerimiento de 19 de junio de 2014 fue presentado cuando la acción penal se encontraba prescrita. Procedía, entonces, declararlo así, y dictar el sobreseimiento definitivo del asunto, asilándose en la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Afirma que la falta de aplicación de las normas citadas en esa forma le provoca perjuicio al no haberse sobreseído definitivamente la causa, o bien dictado sentencia absolutoria, con motivo de encontrarse prescrita la acción

penal conforme establece el artículo 95 N° 6 del Código Penal. Finalmente solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo, que absuelva al requerido por prescripción de la acción penal.

Segundo: Que el motivo de invalidación alegado por la defensa, de conformidad al artículo 376 inciso tercero del Código Procesal Penal, ha sido confiado excepcionalmente al conocimiento de esta Corte Suprema en el evento que, con ocasión de dicha causal, se invoquen distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho planteada en el recurso, lo que en la especie se demuestra con los pronunciamientos que se acompañan a la presentación en análisis contenidos en las sentencias Rol N° 217-2013 de la Corte de Apelaciones de Talca, de veintisiete de mayo de dos mil trece, y Rol N° 1399-2013 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de veintiuno de octubre de dos mil trece, que postulan la tesis que, en atención a la penalidad de la conducción bajo la influencia del alcohol, ésta constituye una falta y, consecuentemente, la acción penal para perseguir ese ilícito prescribe en seis meses. Por su parte, los fallos dictados en los autos Rol N° 131-2014 y N° 193-2014 de la Corte de Apelaciones de Arica, de doce de junio y tres de julio de dos mil catorce, respectivamente, avalan la postura de que la penalidad del ilícito puede clasificarse también como simple delito, de manera que la prescripción de la acción penal opera dentro de cinco años.

Tercero: Que los hechos establecidos por el considerando séptimo de la sentencia recurrida son los siguientes:

“Con fecha 19 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 05:56 horas, personal de Carabineros de Chile realizaba un control vehicular selectivo en avenida Las Dunas a la altura del km.02, en esas circunstancias fiscalizaron al vehículo XXXX, conducido por el imputado, XXXX, percatándose los funcionarios policiales que éste se desempeñaba bajo la influencia del alcohol, practicando alcohotest que arrojó resultado positivo por lo que se detuvo al imputado para llevarlo al Consultorio Amador Neghme de esta ciudad para practicar la alcoholemia respectiva que según consta en el informe de alcoholemia N° 4046/2013 registró 0.36 gramos de alcohol por litro de sangre del requerido al momento de la toma de muestra”.

Cuarto: Que tales hechos fueron calificados como constitutivos del delito de manejo de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 193 de la Ley N° 18.290. En cuanto a la prescripción de la acción penal, la sentencia, en su considerando octavo, afirma que esta discusión ya ha sido planteada, debiendo entenderse que la acción penal ha sido ejercida respecto de un delito y no una falta, sosteniéndose en la sistemática de la Ley N° 18.290, que sitúa el hecho en examen en el capítulo correspondiente a los delitos y cuasidelitos.

Quinto: Que, la acertada resolución de este asunto impone examinar las normas sustantivas aplicables al conflicto, esto es, los artículos 193 y 197 de la Ley del Tránsito. Se avoca el artículo 193 al establecimiento de distintos tipos penales, en los siguientes términos: *“El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la*

licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por nueve meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de dieciocho a treinta y seis meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses.

Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y

la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio”.

A su turno, el artículo 197 se refiere a la tramitación que se dará a los procesos que se sigan para el conocimiento de estos hechos, de la manera como sigue: *“Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 198, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:*

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuera la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.

Asimismo, en los procedimientos por los delitos a que se refiere el inciso primero, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para

informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 183.

Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal”.

Sexto: Que de la lectura de los dos preceptos antes citados es posible concluir, sin lugar a dudas, que el hecho por el que fue requerido el imputado es una falta. En efecto, el artículo 193 de la ya citada ley describe solo una conducta sancionable, esto es, el desempeño bajo la influencia del alcohol, pero distingue la penalidad atendiendo a la existencia o no de consecuencias dañosas derivadas de la infracción y la entidad de aquellas, en su caso. De los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia que se revisa, reseñados en el motivo tercero, queda en evidencia que el quebrantamiento de la prohibición en que incurrió el imputado no acarreó consecuencia alguna, de

manera que sólo se castiga con multa de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses.

La pena de multa, conforme prescribe el artículo 21 del Código Penal, es una sanción común a los crímenes, simples delitos y faltas. A su turno, la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal está prevista tanto para los simples delitos como las faltas, de manera que la conducta en examen, a la luz de ese solo precepto, puede ser estimada indistintamente en cualquiera de ambas categorías. Sin embargo, tal disyuntiva es expresamente resuelta por la ley del ramo, que en el inciso séptimo del artículo 197 prescribe que ante la conducción bajo la influencia del alcohol procede cursar la denuncia por la *falta del artículo 193*, y concordante con ello se avoca a la regulación del procedimiento aplicable, que incluye la posibilidad de optar por uno monitorio.

En esas condiciones, es la propia ley la que establece que el manejo bajo la influencia del alcohol es constitutivo de falta, de manera que si la ley así lo dice de modo enfático, no hay lugar a segundas interpretaciones. Así ha sido entendido, también, por esta Corte, en forma consistente (SCS N° 8637-2010 de 08 de junio de 2011, N° 1419-2002 y 1633-2002, ambas de 12 de septiembre de 2002).

Séptimo: Que, en consonancia con lo anterior, importa señalar que el Título XVII de la Ley N° 18.290, relativo a los “delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas” -donde se encuentran los preceptos antes examinados-, alude a diversas conductas punibles, no todas vinculadas directamente al acto de conducir un vehículo, como por ejemplo las falsificaciones de documentación o instrumentos de tránsito o el otorgamiento indebido de autorizaciones. En

cuanto a la conducción, mientras el artículo 193 se refiere a la efectuada bajo la influencia del alcohol, el artículo 196 regula aquellos casos de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

Por otro lado, el mencionado artículo 197 realiza distinciones procedimentales que tienen sentido desde que regula la tramitación de todos los ilícitos antes referidos, que mayoritariamente son castigados con penas cuyos rangos van desde la prisión hasta el presidio mayor en su grado mínimo, esto es, delitos castigados con penas de falta, simple delito y crimen. Ello justifica que ese precepto se avoque por un lado a las faltas y por el otro a los demás delitos, y deja en claro que la Ley del Tránsito contempla en conjunto todas esas categorías delictivas. De esta manera, no es plausible concluir, sobre la sola base del epígrafe del Título XVII de la ley en comento, en el que se encuentra la disposición que describe la conducta en examen, que necesariamente se trate de, al menos, un simple delito, puesto que la tipificación que contempla su articulado y dispone los procedimientos aplicables deja en claro que se describen y regulan también las faltas.

Finalmente, opera una razón de proporcionalidad al momento de determinar que la conducción bajo la influencia del alcohol es una falta. Ello, por cuanto su penalidad es leve, desde que contempla un castigo pecuniario y una suspensión breve de la licencia de conducir. Difícil resulta entonces, desde un plano sistemático, considerar que tal castigo es encuadrable dentro de los aplicables a un simple delito si no importa siquiera una pena de prisión, reservada en general a los delitos y no a las contravenciones.

Octavo: Que, en estas circunstancias, la acción penal para perseguir el ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol prescribe en seis meses a la luz de lo prevenido en el artículo 94 del Código Penal.

Siendo, entonces, un hecho no discutido que la conducta punible fue cometida el 19 de septiembre de 2013 y que el requerimiento se presentó el 19 de junio de 2014, resulta claro que la acción penal fue ejercida fuera del plazo previsto por la ley, y por ende corresponde declarar su prescripción.

Noveno: Que en mérito de lo razonado, es preciso acoger el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, por la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, cuestión que afectó sólo a la sentencia impugnada, mas no al juicio, desde que la motivación promovida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se aplicó una pena cuando no procedía aplicar ninguna, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado XXXX, y por lo tanto se anula la sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, escrita de fojas 2 a 5 de estos antecedentes, en la causa Ruc N° 1300916089-7, Rit N° 4635-2014 del Juzgado de Garantía de Arica, y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 7648-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman los Ministros Sres. Juica y Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.